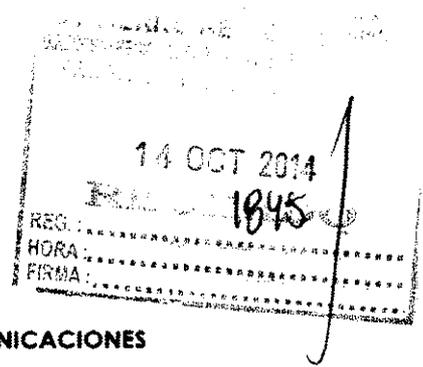


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



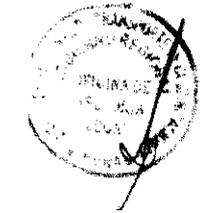
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1351** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, **09 OCT 2014**

**VISTOS:** El Acta de Control N° 000346-2014, Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 22 de abril de 2014, Informe N° 2205-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de setiembre de 2014, Informe N° 1374-2014/GRP-440010-440015 de fecha 19 de setiembre de 2014, Informe N° 1687-2014-GRP-440010-440011 de fecha 30 de setiembre de 2014 y demás actuados en setenta y seis (76) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000346-2014 de fecha 22 de abril de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en Piura - Chulucanas - Cruce Km 2 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje A0E954 (P. Actual) VG700 (P. anterior) mientras cubría la ruta Tambogrande - Piura, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC y conducido por el señor JORGE LUIS CARMEN RIVAS, debido a presuntamente NO "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular... Realizar sólo el servicio autorizado", por tal motivo se configura el incumplimiento al CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC incorporado por Decreto Supremo N° 033-2011-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 006-2012-MTC, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación de la autorización del transportista** y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta; y debido a presuntamente "Permitir que... se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción al transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S. 5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, infracción calificado como **Grave** con consecuencia de **Multa de 0.1 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1351-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

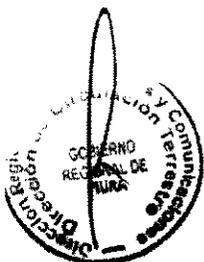
Piura, 09 OCT 2014

Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 767-2014/GRP-440010-440015-440015.03 el mismo que fue recepcionado el día 01 de julio de 2014 por la persona de José Luis Vite Pingo con DNI N° 43540947 y el Oficio N° 768-2014/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 24 de junio de 2014.

Que, con escrito de Registro N° 08032 de fecha 14 de agosto de 2014, el señor CALIXTO VITE ZETA en su calidad de Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC, presenta su descargo al Acta impuesta alegando que ha presentado ante esta entidad una solicitud de cambio de recorrido a efecto de que las unidades de su representada utilicen la vía Km. 21 a fin de dar cumplimiento a los términos de la autorización que le fue otorgada, también refiere que con fecha 25 de mayo de 2014 se acogieron al silencio administrativo positivo y con fecha 03 de junio de 2014, solicitaron la emisión de las respectivas tarjetas de habilitación, asimismo refiere que se anexa el recurso de fecha 07 de abril de 2014 con registro de escrito N° 03363 donde, a lo manifestado por el administrado, cumplen con subsanar y levantar el incumplimiento detectado, solicitándonos se anexe, el recurso antes manifestado por administrado, al presente escrito, por otro lado señala que con fecha 25 de marzo de 2014 mediante escrito de registro N° 02947 ha solicitado a la reducción del recorrido, solicitando el uso de la vía Km 21, por lo que en tal sentido invoca el levantamiento del incumplimiento detectado y subsanadas las omisiones advertidas.

Que, evaluados los actuados, como el descargo presenta por el Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC, es preciso señalar que a folios cincuenta y tres (53) obra el Certificado de Habilitación Vehicular N° 00465 de fecha 22 de octubre de 2013 respecto al vehículo de placa de rodaje A0E954 el mismo que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte en la tura Piura – Tambogrande y viceversa con itinerario en Sullana en el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, habilitación que vence el 21 de julio de 2023, por lo estando a lo descrito en el presente Certificado el transportista estaría incurriendo en el incumplimiento al CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2.

Que, si bien el administrado refiere que ha presentado ante esta Entidad una solicitud para el cambio del recorrido a efecto de que las unidades de su representada utilicen la vía del Km 21, dicha petición fue declarada improcedente conforme se aprecia del Informe N° 0820-2014/GRP-440000-440010 de fecha 22 de mayo de 2014 que obra a folios sesenta y uno (61) a sesenta y tres (63) del presente expediente administrativo, asimismo si bien señala que se acogió al silencio positivo, dicha pretensión fue declarada Improcedente la misma que se le fue notificada mediante el Oficio N° 0886-2014/GRP-440010 de fecha 05 de junio de 2014 y recepcionado el día 05 de agosto de 2014 por la señora Rosa Pingo de Vite identificada con DNI N° 02758730 quien refirió ser su esposa, además a lo mencionado de la solicitud de reducción de recorrido y utilización de la vía Km 21 también se le declaró



REPUBLICA DEL PERU



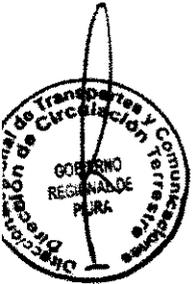
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1351-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, 09 OCT 2014

improcedente conforme se aprecia del Oficio N° 0572-2014/GRP-440010 de fecha 31 de marzo de 2014 que obra a folios cincuenta y siete (57) y cincuenta y ocho (58).

Además de lo ya señalado, respecto al documento anexado por esta Entidad al presente expediente administrativo, se establece que, si bien presenta copia de la constancia emitida por el Juez de Paz de Segunda Nominación el señor Rodrigo Zapata Calle de fecha 02 de abril de 2014, en la que se declara que las unidades de la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar SAC viene de manera continua y diaria prestando el servicio público interprovincial de pasajeros en la ruta Piura – Tambogrande – Piura haciendo uso de la carretera Sullana y copia de los Tickets de factura de la Concesionaria Vial del Sol SA – COVISOL, estación de Peaje Sullana, dichos medios de prueba no pueden ser tomados como tales en el presente procedimiento, ya que las fechas a las que se hace referencia corresponden a días anteriores a la imposición del Acta de Control N° 000346-2014, y no a l día de la intervención o a fechas posteriores a la misma en la que se logre determinar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado por el inspector interviniente al momento de la fiscalización o se ha corregido el mismo, por lo que se procederá a iniciar el Procedimiento Administrativo en conformidad a lo establecido en el artículo 103.4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en virtud al incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 41.1.2.2 del Decreto Supremo 017-2009-MTC estipulada en el CODIGO C.4 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por **NO** "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular... Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de la **Cancelación** de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.

Por otro lado, estando a la infracción detectada por el inspector interviniente, es preciso señalar que el transportista a través de su Gerente, no hace mención del mismo en la presentación de su descargo, sin existir documento alguno como medio de prueba que logre desvirtuar la infracción detectada al momento de la fiscalización, por lo que conforme a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento, corresponde aplicar la sanción por la Infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1351-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR  
Piura, 09 OCT 2014

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° y 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC por el incumplimiento al CODIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por NO "cumplir con los términos de Autorización de la que sea titular... Realizar sólo el servicio autorizado"; incumplimiento calificado como Muy Grave, con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC para que presente su descargo correspondiente ante esta Entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho.



**ARTICULO TERCERO:** SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC, con Multa de 0.1 UIT equivalente a Trecientos Ochenta nuevos soles (S/. 380.00), por la infracción al CÓDIGO S.5 a) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por " permitir que... se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie", infracción calificada como Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su Modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.



**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURISTICOS EL MANGLAR SAC, en su domicilio sito en Calle San Martín Nro. 260 – Vice - Secura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1351-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 09 OCT 2014

**ARTÍCULO SEXTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).



REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE  
DIRECTOR REGIONAL  
DIR 21594

